



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 ABR 2021

Interlocutorio No. 180
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00264-00
Demandante: ELSY CHAVEZ FAJARDO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **ELSY CHAVEZ FAJARDO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.059.417.)** equivalentes al **capital insoluto** producto de la condena judicial.
- De pagar la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$45.398)** por los **intereses del DTF**.
- De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (4.841.210)**
- Por las costas del proceso ordinario la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350).**
- Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia del 18 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, con la respectiva constancia de ejecutoria².

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Memorial poder folio 23.

² Folios 24-49 del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la prima de servicios.

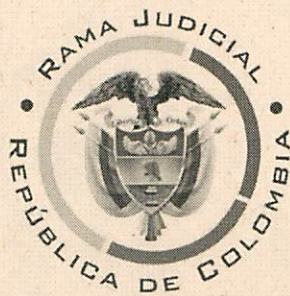
El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁴

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por un despacho de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en las sentencias se condena a MUNICIPIO DE PALMIRA "al reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994 a favor de: la señora **ELSY CHAVEZ FAJARDO**."

Se declara la prescripción de los derechos causados con anterioridad al: **06 de junio de 2010**"

CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de los procesos decididos en esta audiencia, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia se extrae que el MUNICIPIO DE PALMIRA fue condenado a pagar a favor del ejecutante la prima de servicios.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **18 de septiembre de 2014**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme a la notificación del fallo, se

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **2 de octubre de 2014**⁵, por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **2 de agosto de 2015**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el 2 de agosto de 2020 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 2 de marzo de 2020, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ELSY CHAVEZ FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.023 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.059.417.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la prima de servicios reconocida en la Sentencia del 18 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali.
- Por los **intereses que se causaren**.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos,

⁵ Folio 47 del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionesCali@giraldo.com.co

5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 04

Del 21/04/2021

El Secretario. [Firma]

⁷ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplió a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

20 ABR 2021

Interlocutorio No. 179

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00265-00

Demandante: ANA LIBIA CRUZ MAHECHA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **ANA LIBIA CRUZ MAHECHA** presenta demanda ejecutiva en contra de **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA Y CONCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.095.825.)** equivalentes al **capital insoluto** producto de la condena judicial.
- De pagar la suma de **SESENTA Y UN MIL NOCECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$61.902)** por los **intereses del DTF**.
- De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (4.209.260)**
- Por las costas del proceso ordinario la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000).**
- Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia No. 250 del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 19 de junio de 2014 que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada, con la respectiva constancia de ejecutoria².

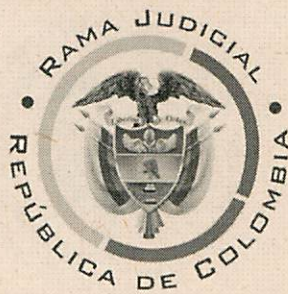
CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Memorial poder folios 16-17 del expediente.

² Folios 45 del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁴

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por despachos de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en las sentencias se condena al MUNICIPIO DE PALMIRA "el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **ANA LIBIA CRUZ MAHECHA**, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 5 de diciembre de 2009, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.

Condénase en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias se extrae que el MUNICIPIO DE PALMIRA fue condenado a pagar a favor de la ejecutante la prima de servicios.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **10 de diciembre de 2013** confirmada el **19 de junio de 2014**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

a la notificación del fallo de segunda instancia, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **27 de junio de 2014**⁵, por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **27 de abril de 2015**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el 27 de abril de 2020 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 2 de marzo de 2020, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ANA LIBIA CRUZ MAHECHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.154.483 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.095.825.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la prima de servicios reconocida en la Sentencia No. 250 del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 19 de junio de 2014 que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada
- Por los **intereses que se causaren**.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

⁵ Folio 45 del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionesCali@giraldo.com.co

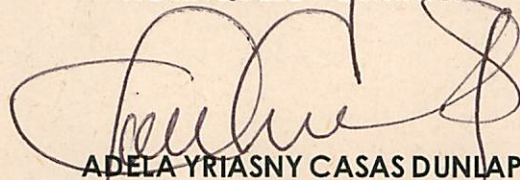
5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 16-17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

Del 21/04/21

El Secretario. 7

⁷ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

:"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 ABR 2021.

Interlocutorio No 182
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00268-00
Demandante: JOSE ALDEMAR MARÍN LONDOÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, el señor **JOSE ALDEMAR MARÍN LONDOÑO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.405.156.)** equivalentes al **capital insoluto** producto de la condena judicial.
- De pagar la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$86.588)** por los **intereses del DTF**.
- De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (4.285.966)**
- Por las costas del proceso ordinario la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (627.720)**.
- Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia No. 173 del 26 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 9 de septiembre de 2015 que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada, con la respectiva constancia de ejecutoria².

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Memorial poder folios 15-16 del expediente.

² Folio 45 del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁴

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por despachos de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en las sentencias se condena al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI "el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor **JOSE ALDEMAR MARÍN LONDOÑO**, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de enero de 2009, cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.

Condénase en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S.de la J."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias se extrae que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI fue condenado a pagar a favor de la ejecutante la prima de servicios.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **26 de septiembre de 2013** confirmada el **9 de septiembre de 2015**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

a la notificación del fallo de segunda instancia, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **22 de septiembre de 2015**⁵, por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **22 de julio de 2016**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el 22 de julio de 2021 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 2 de marzo de 2020, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JOSE ALDEMAR MARÍN LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.692 y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.405.156.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la prima de servicios reconocida en la Sentencia No. 173 del 26 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 9 de septiembre de 2015 que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada.
- Por los **intereses que se causaren**.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

⁵ Folio 45 del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

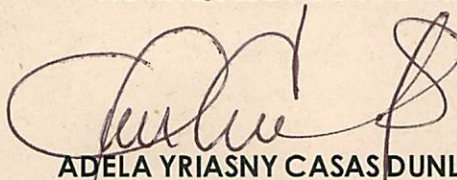
5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 15-16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 031

Del 21/04/21

El Secretario. [Signature]

⁷ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deberse cumplió a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 ABR 2021

Interlocutorio No. xx 125
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00271-00
Demandante: FAISURY DAZA ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **FAISURY DAZA ORTIZ** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.445.524.)** equivalentes al **capital insoluto** producto de la condena judicial.
- De pagar la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.149)** por los **intereses del DTF**.
- De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (4.053.698)**
- Por las costas del proceso ordinario **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS (\$522.800).**
- Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia No. 253 del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 20 de junio de 2014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada, con la respectiva constancia de ejecutoria².

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos

¹ Memorial poder folios 23-24.

² Folio 54 vuelto del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente, en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluble que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁴

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por un despacho de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en las sentencias se condena al MUNICIPIO DE PALMIRA "el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS establecida en la ley, a la actora FAISURY DAZA ORTÍZ en su condición de docente adscrita al Municipio de Palmira."

"(...)con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 13 de septiembre de 2009"

CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000), de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J.

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia se extrae que el MUNICIPIO DE PALMIRA fue condenado a pagar a favor de la ejecutante la prima de servicios.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **10 de diciembre de 2013** confirmada el **20 de junio de 2014**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme a la notificación del fallo de segunda instancia, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **2 de julio de 2014**⁵, por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **2 de mayo de 2015**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el 2 de mayo de 2020 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 2 de marzo de 2020, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **FAISURY DAZA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.388.461 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.445.524.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la prima de servicios reconocida en la Sentencia No. 253 del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 20 de junio de 2014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada.
- Por los **intereses que se causaren**.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

⁵ Folio 54 – vuelto - del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionesCali@giraldoabogados.com.co

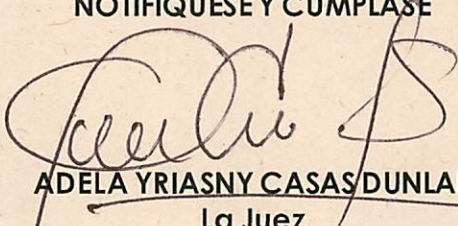
5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 23-24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

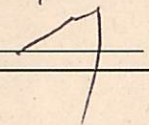

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

Del 21/04/2021

El Secretario. 

⁷ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

."14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplió a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 ABR 2021

Interlocutorio No. 178
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00273-00
Demandante: JAIRO RODRIGUEZ PERDOMO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, el señor **JAIRO RODRIGUEZ PERDOMO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.766.934.)** equivalentes al **capital insoluto** producto de la condena judicial.
- De pagar la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$52.886)** por los **intereses del DTF**.
- De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (2.849.249)**
- Por las costas del proceso ordinario **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.
- Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia No. 255 del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 27 de abril de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada, con la respectiva constancia de ejecutoria².

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Memorial poder folios 15-16

² Folio 42 del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Concretamente, en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁴

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por un despacho de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en las sentencias se condena al MUNICIPIO DE PALMIRA "el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor JAIRO RODRIGUEZ PERDOMO (...) con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 16 de noviembre de 2009."

CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000), de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J.

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia se extrae que el MUNICIPIO DE PALMIRA fue condenado a pagar a favor de la ejecutante la prima de servicios.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **10 de diciembre de 2013** confirmada el **27 de abril de 2015**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme a la notificación del fallo de segunda instancia, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **5 de mayo de 2015**⁵, por tanto, los diez meses indicados en la norma

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)
⁵ Folio 42 del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

finalizaron el **5 de marzo de 2016**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el 5 de marzo de 2021 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 2 de marzo de 2020, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JAIRO RODRIGUEZ PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.260 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.766.934.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la prima de servicios reconocida en la Sentencia No. 255 del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 27 de abril de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada.
- Por los **intereses que se causaren**.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: **www.ramajudicial.gov.co** menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionesCali@giraldoabogados.com.co

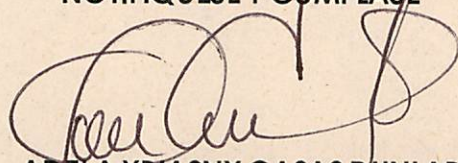
5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 23-24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

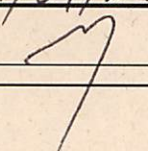

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

Del 21/04/2021

El Secretario. 

⁷ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

."14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 ABR 2021

Interlocutorio No. xx 174
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00277-00
Demandante: LUZ DARY LOZANO ARANGO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **LUZ DARY LOZANO ARANGO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.292.085.)** equivalentes al **capital insoluto** producto de la condena judicial.
- De pagar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$109.293)** por los **intereses del DTF.**
- De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (7.379.705)**
- Por las costas del proceso ordinario.
- Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia No. 249 del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 15 de septiembre de 2014 que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada, con la respectiva constancia de ejecutoria².

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Memorial poder folios 24-25 del expediente.

² Folio 59 - vuelto - del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁴

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por despachos de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en las sentencias se condena a MUNICIPIO DE PALMIRA "al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **LUZ DARY LOZANO ARANGO**, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en armonía con los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 13 de septiembre de 2009, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.

Condénase en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J.

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias se extrae que el MUNICIPIO DE PALMIRA fue condenado a pagar a favor del ejecutante la prima de servicios.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **10 de diciembre de 2013** confirmada el **15 de septiembre de 2014**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme a la notificación del fallo de segunda instancia, se establece que la sentencia alcanzó

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

ejecutoria el **30 de septiembre de 2014**⁵, por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **30 de julio de 2015**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el 30 de julio de 2020 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 5 de febrero de 2020, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LUZ DARY LOZANO ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.149.230 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.292.085.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la prima de servicios reconocida en la Sentencia No. 249 del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 15 de septiembre de 2014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada
- Por los **intereses que se causaren**.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

⁵ Folio 59 – vuelto – del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionesCali@giraldo.com.co

5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 23-24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

Del 21/04/2021

El Secretario. [Firma]

⁷ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

:"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 ABR 2021

Interlocutorio No. **AP**

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00279-00

Demandante: EYXINOBER MEJÍA PARRA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, el señor **EYXINOBER MEJÍA PARRA** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.961.366.)** equivalentes al **capital insoluto** producto de la condena judicial.
- De pagar la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$47.778)** por los **intereses del DTF**.
- De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (2.423.182)**
- Por las costas del proceso ordinario la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**.
- Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia No. 33 del 20 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 7 de septiembre de 2015 que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada, con la respectiva constancia de ejecutoria².

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Memorial poder folio 16-17 del expediente.

² Folio 37 del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁴

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por despachos de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en las sentencias se condena a MUNICIPIO DE PALMIRA "el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor **EYXNOBER MEJÍA PARRA**, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en armonía con los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 13 de septiembre de 2009, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.

Condénase en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J.

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias se extrae que el MUNICIPIO DE PALMIRA fue condenado a pagar a favor del ejecutante la prima de servicios.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **20 de febrero de 2014** confirmada el **7 de septiembre de 2015**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme a la notificación del fallo de segunda instancia, se establece que la sentencia alcanzó

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

ejecutoria el **29 de septiembre de 2015**⁵, por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **29 de julio 2016**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el 29 de julio de 2021 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 30 de enero de 2020, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **EYXINOBER MEJÍA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.309.844 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

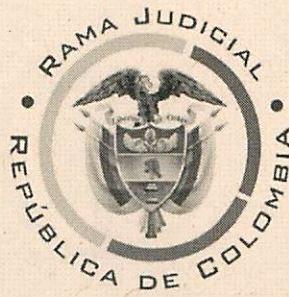
- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.961.366.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la prima de servicios reconocida en la Sentencia No. 33 del 20 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 7 de septiembre de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que confirmó en todas sus partes la inicialmente mencionada
- Por los **intereses que se causaren**.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

⁵ Folio 59 – vuelto – del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionesCali@giraldoabogados.com.co

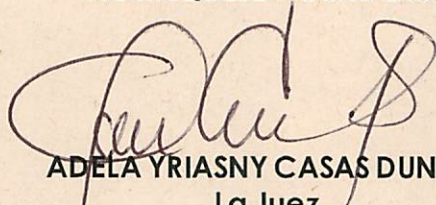
5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 16-17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

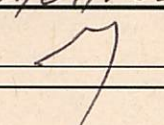
KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

Del 21/04/2021

El Secretario. 

⁷ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 ABR 2021

Interlocutorio No. 177

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00280-00

Demandante: NIRADA CUERO CUERO

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **NIRADA CUERO CUERO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.846.603.)** equivalentes al **capital insoluto** producto de la condena judicial.
- De pagar la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$84.791)** por los **intereses del DTF**.
- De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (2.967.738)**.
- Por las costas del proceso ordinario **DIECINUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (19.063)**.
- Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia No. 43 del 19 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, con la respectiva constancia de ejecutoria².

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Memorial poder folios 23-24 del expediente.

² Folio 42 - vuelto - del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Concretamente, en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁴

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por un despacho de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en las sentencias se condena al MUNICIPIO DE PALMIRA "el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora NIRAIDA CUERO CUERO establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994. Se declara la prescripción de los derechos causados con anterioridad al **19 de junio de 2010**"

CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA a favor de la parte demandante."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia se extrae que el MUNICIPIO DE PALMIRA fue condenado a pagar a favor de la ejecutante la prima de servicios.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **19 de marzo de 2015**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme a la notificación del fallo, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **13 de abril de 2015**⁵, por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **13 de febrero de 2016**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)
⁵ Folio 42 - vuelto - del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el de 13 febrero de 2020 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 30 de enero de 2020, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **NIRAI DA CUERO CUERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.769.305 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.846.603.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la prima de servicios reconocida en la Sentencia del 19 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali.
- Por los **intereses que se causaren**.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionesCali@giraldoabogados.com.co

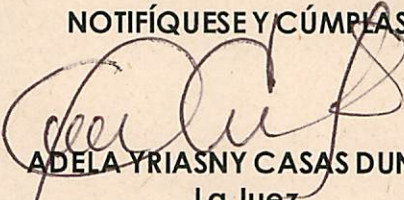
5. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 23-24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

Del 21/04/21

El Secretario. 7

⁷ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 ABR 2021

Interlocutorio No. 181
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00281-00
Demandante: LIZMORY PULIDO ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, a la señora **LIZMORY PULIDO ESCOBAR** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.585.871.)** equivalentes al **capital insoluto** producto de la condena judicial.
- De pagar la suma de **CIENTO DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$110.189)** por los **intereses del DTF**.
- De pagar los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (3.242.896)**
- Por las costas del proceso ordinario la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**.
- Que se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia No. 239 del 3 diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 28 de septiembre de 2015 que modificó el numeral tercero de la inicialmente mencionada, con la respectiva constancia de ejecutoria².

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos

¹ Memorial poder folio 20-21 del expediente.

² Folio 49 del expediente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el título ejecutivo como está integrado presta mérito y, si en consecuencia, es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

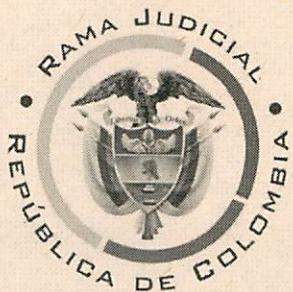
De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de la prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

³ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁴

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por despachos de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en las sentencias se condena a MUNICIPIO DE PALMIRA "el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **Lismory Pulido Escobar**, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en armonía con los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, a partir del 21 de enero de 2010 por la prescripción trienal y hasta el año 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído."

Condénase en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J.

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias se extrae que el MUNICIPIO DE PALMIRA fue condenado a pagar a favor del ejecutante la prima de servicios.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **3 de diciembre de 2013** modificada el **28 de septiembre de 2015**, y atendiendo el artículo 307 del CGP que dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Así, conforme

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

a la notificación del fallo de segunda instancia, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **8 de octubre de 2015**⁵, por tanto, los diez meses indicados en la norma finalizaron el **8 de agosto de 2015**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el 8 de agosto de 2020 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 5 de febrero de 2020, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 162 (modificado por la Ley 2080 de 2021), 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LIZMORY PULIDO ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.771.763 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.585.871.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante de la prima de servicios reconocida en la Sentencia No. 239 del 3 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y de la Sentencia del 28 de septiembre de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que modificó el numeral 3º y confirmó en todo lo demás la sentencia apelada.
- Por los **intereses que se causaren**.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

⁵ Folio 49-50 del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

4. **Notificar** esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionesCali@giraldoabogados.com.co

5. **Notificar** personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 20-21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 21/04/2021

El Secretario. [Signature]

⁷ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que "Las partes y sus apoderados..." "darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: "ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deberse cumplió a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

100